



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100036-00
Demandantes:	Jhon Alexander Joaqui Piamba y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones.

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes, con motivo de que el joven JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA contrajo durante la prestación del servicio militar obligatorio la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho.

Se narra en la demanda que JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, adscrito al Batallón de Infantería de Selva No. 19 “GR. JOAQUIN PARIS”, del departamento de Guaviare, y que a su ingreso estaba en óptimas condiciones de salud.

Agregan que, durante dicho servicio JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA fue diagnosticado con Leishmaniasis cutánea el 2 de julio de 2019, por lo que debió ser tratado con la aplicación de glucantime desde el 3 al 22 julio de 2019 con 58 ampollas, además, ello generó lesiones ulcerosas en la piel dejando cicatrices que antes no existían, patología que fue calificada por galenos de la Junta Médica Laboral bajo literal B, esto es, como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio militar obligatorio.

El 6 de octubre de 2020, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional realizó Junta Médico Laboral, en donde se dictaminó incapacidad permanente parcial y una disminución de la capacidad laboral de 10.5%.

3.- Fundamentos de derecho.

Este acápite está compuesto de apreciaciones relativas a la responsabilidad objetiva del Estado frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufren algún tipo de lesión o enfermedad que afecta su salud. En particular se recurre a la teoría del depósito como sustento del régimen de responsabilidad objetiva en estos casos.

II.- CONTESTACIÓN

La apoderada designada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio respuesta a la demanda con escrito radicado el 10 de agosto de 2021¹, con el cual expresó su oposición a las pretensiones. Solamente admitió como cierto el hecho 2.1, y dijo que los hechos 2.2 a 2.6 se presumían como ciertos.

Dijo no estar de acuerdo con que al actor se le reconozca lucro cesante, dado que la enfermedad fue tratada y superada, además que no se acreditó que con antelación a la prestación del servicio militar obligatorio Jhon Alexander Joaqui Piamba desarrollara alguna actividad económica. Tampoco comparte la posibilidad de una indemnización del daño a la salud, por no estar probado dicho daño.

Agregó que, los servicios de sanidad de la entidad brindaron un tratamiento oportuno al actor, con la finalidad de que su regreso al seno de su familia se diera en las mejores condiciones de salud posibles, además, que el hecho de que el soldado regular demandante haya padecido esa enfermedad no le significa en la actualidad que no puede desarrollar actividades cotidianas y laborales, por el contrario, sí lo puede hacer, lo que se traduce en la inexistencia de un daño antijurídico.

Precisó que, el señor Jhon Alexander Joaqui Piamba actuó dentro del riesgo permitido, por lo que no es procedente imputar jurídicamente el daño que se endilga a la entidad a título de riesgo excepcional en forma objetiva; indicó que, tampoco se probó dentro del proceso en forma subjetiva que la entidad haya omitido una obligación para que se configure la falla en el servicio –culpa-, incumpliendo de esa manera el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 19 de febrero de 2021² y se admitió con auto de 18 de mayo del mismo año³, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demanda fue notificada personalmente el 23 de junio de 2021⁴ y su contestación la radicó el 11 de junio de 2021⁵. El 10 de agosto de 2021⁶, se

¹ Ver documentos digitales “09.- 10-08-2021 CORREO” y “10.- 10-08-2021 CONTESTACIÓN EJÉRCITO”.

² Ver documento digital “05.- 19-02-2021 ACTA DE REPARTO”.

³ Ver documento digital “07.- 18-05-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

⁴ Ver documento digital “08.- 23-06-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁵ Ver documento digital “08.- 11-06-2021 CORREO”, “09.- 11-06-2021 CONTESTACIÓN EJÉRCITO”

⁶ Ver documentos digitales “09.- 10-08-2021 CORREO” y “10.- 10-08-2021 CONTESTACIÓN EJÉRCITO”.

profirió auto⁷ por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 9 de junio de 2022⁸, en la que se agotaron sus diferentes etapas y como no había pruebas por practicar, se cerró la fase probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, y la representante del Ministerio Público expusiera su concepto de fondo, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que el fallo sería favorable a la parte actora y que se expediría por escrito.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico.

En la audiencia inicial celebrada el 9 de junio de 2022⁹, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión al padecimiento de Leishmaniasis Cutánea por parte del señor Jhon Alexander Joaqui Piamba, durante la prestación del servicio militar obligatorio.”

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*¹⁰. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*¹¹.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”*¹². En consecuencia, *“la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado*

⁷ Ver documento digital “15.- 15-12-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁸ Ver documento digital: “23.- 09-06-2022 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

⁹ Ver documento digital: “23.- 09-06-2022 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹³.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹⁴. En efecto, *“respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”¹⁵.*

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Caso concreto.

El señor **JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA** y la señora **MARÍA FLOR ELVA JOAQUI PIAMBA** quien actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **YILMER ANDRÉS ANACONA JOAQUI**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable con motivo de los perjuicios que dicen haber sufrido porque el primero de ellos contrajo Leishmaniasis cutánea mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresalen los siguientes:

1.- Constancia expedida el 5 de enero de 2021¹⁶ por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, por medio de la cual se constata que SLR JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA prestó servicio militar obligatorio entre el 1° de agosto de 2018 y el 31 de enero de 2020.

2.- Certificación No. 023750 de 21 de enero de 2020¹⁷, expedida por el Oficial de Inteligencia Médica SOPE-DISAN, en la que se hace saber que el SLR JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA recibió tratamiento médico de Leishmaniasis cutánea.

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹⁴ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. *“Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”.*

¹⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo *“Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”*; noviembre de 2010.

¹⁶ Ver documento digital “03.- 19-02-2021 PRUEBAS - ACTA JML” página 32.

¹⁷ Ver documento digital “03.- 19-02-2021 PRUEBAS - ACTA JML” página 33.

3.- Historia clínica¹⁸ del SLR JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA, expedida por la Dirección de Sanidad Militar, en donde se documenta que el actor fue diagnosticado con Leishmaniasis cutánea y el tratamiento que le brindó la institución.

4.- Acta de Junta Médica Laboral No. 118358 de 6 de octubre de 2020¹⁹, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practicada al SLR JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA, que en lo pertinente dice:

“VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). LEISHMANIASIS CUTÁNEA EN MANEJO CON GLUCANTIME EN EL 2019, CON 71 AMPOLLETAS, SIN COMPLICACIONES CON SIVIGILA COMO SOPORTE, VALORADO POR SALA QUE DEJA COMO SECUELA A. CICATRIZ CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO EN ECONOMÍA CORPORAL, SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. – B). CICATRIZ CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO EN CARA, SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL.

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 APTO – PARA RETIRO

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DE DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%)

D.- Imputabilidad del Servicio

AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP)”

Así, se encuentra probado que JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA contrajo la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo que le dejó como secuelas cicatrices en economía corporal facial con defecto estético leve; además, se estableció que la enfermedad es imputable a la entidad porque la misma fue calificada como enfermedad profesional en acto administrativo que goza de presunción de legalidad, la que no fue discutida.

Está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de haber prestado el servicio militar obligatorio. Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño.

Además, la existencia del daño se reafirma por los efectos que la patología deja en la humanidad de la persona, que en casos como este se refleja en las yagas que aparecen en la piel y que producen cicatrices que el afectado no está en el deber jurídico de soportar. Por ello, la superación de esta patología no puede tomarse como la inexistencia del daño, ya que el daño sí se produjo, dejó marcas en el cuerpo del contagiado, y además porque bajo el régimen de responsabilidad objetiva que rige para estos casos, no es posible imponerle al conscripto la carga de asumir sus efectos.

¹⁸ Ver documento digital “03.- 19-02-2021 PRUEBAS - ACTA JML” páginas 15 a 31.

¹⁹ Ver documento digital “03.- 19-02-2021 PRUEBAS - ACTA JML” páginas 38 a 38.

Por otro lado, precisa el Despacho que, si bien en el Acta de Junta Médico Laboral No. 118358 de 6 de octubre de 2020 que se le practicó al actor, se dejó constancia de algunas cicatrices en la humanidad de JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA, y que por tal motivo se le asignó un 10.5% de disminución de la capacidad laboral, dicha secuela realmente no constituye una limitación funcional, es decir, no incide negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o sicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva.

Al respecto, el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 *“Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”*, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el *“Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.”*. Por lo mismo, si la persona valorada no tiene un déficit neurológico, así como tampoco tiene un compromiso a nivel de la dinámica corporal, es obvio que podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.

En la demanda se hacen una serie de conjeturas en cuanto a lo que podría ocurrirle al actor en caso de que al tiempo con la Leishmaniasis cutánea llegue a padecer otro tipo de patologías (por ejemplo VIH), y sobre los eventuales efectos que los medicamentos administrados al paciente y la patología misma podrían tener sobre algunos de sus órganos.

Esos planteamientos, por ser meramente hipotéticos y carecer de todo respaldo probatorio, no tienen ninguna incidencia en torno a las conclusiones a las que arribó el Despacho. Por lo mismo, no permiten sostener que el daño antijurídico constatado sea de una severidad mucho mayor al establecido, o que incluso la indemnización que deba recibir el demandante deba incrementarse en alguna medida, como tampoco llevan a sostener que la capacidad laboral del implicado en realidad sufra un menoscabo, pues como se dijo con antelación, si bien le fue fijada al actor una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, ante el hecho irrefutable de que su capacidad física y mental no sufre ninguna mengua, no es posible hacer reconocimiento alguno por lucro cesante.

Dicho lo anterior, concluye el Despacho que la entidad demandada es responsable del daño sufrido por JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA, producto de haber contraído la enfermedad de Leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuyos efectos, como quedó evidenciado, no se extienden al lucro cesante, puesto que no es razonable admitir que las cicatrices valoradas por los galenos de la Junta Médico Laboral, disminuyen la capacidad laboral de aquél.

Además, es de todos sabido que sin daño no hay indemnización, por lo que, si la Junta Médico Laboral determinó que más allá de las mencionadas cicatrices no hay secuelas físicas o psíquicas, no hay por qué reparar los supuestos perjuicios asociados al lucro cesante, ya que ningún daño se les ocasionó.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad

de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria²⁰:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Así, respecto al parentesco entre los demandantes y JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA, el Despacho lo encuentra acreditado así: Con el registro civil de nacimiento de él²¹, se constata que es hijo de MARÍA FLOR ELVA JOAQUI PIAMBA; con el registro civil nacimiento de YILMER ANDRÉS ANACONA JOAQUI²² se verifica que es hermano de la víctima directa.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA (víctima directa) y a su señora madre MARÍA FLOR ELVA JOAQUI PIAMBA, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos. Y a YILMER ANDRÉS ANACONA JOAQUI, hermano de la víctima directa, se le reconocerá como indemnización por perjuicios morales la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV).

5.2.- Perjuicios materiales y por daño a la salud

El Despacho no reconocerá suma alguna por concepto de lucro cesante, pues como lo señaló arriba el joven JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA realmente no experimenta una merma en su capacidad física o mental. Si bien con el Acta de Junta Médica Laboral aportada al plenario se indica que sufre una disminución de su capacidad laboral del 10.5%, al mismo tiempo se dice que las cicatrices en su cuerpo no le representan ninguna disminución en la dinámica corporal ni en su capacidad cognitiva, lo que equivale a decir que cuenta con plenas facultades para llevar una vida laboral normal.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
²¹ Ver documento digital “03.- 19-02-2021 PRUEBAS - ACTA JML” página 1.
²² Ver documento digital “03.- 19-02-2021 PRUEBAS - ACTA JML” página 2.

Por el contrario, en cuanto al daño a la salud el Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (…)”²³

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que al joven JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA se le fijó una disminución de la capacidad laboral del 10.5% por algunas cicatrices que quedaron en su cuerpo a raíz de haber padecido Leishmaniasis cutánea. Aunque el juzgado no reconoce el lucro a su favor, sí reconoce que tales cicatrices alteraron la estética de su piel, motivo por el cual considera que sí se materializa el daño a la salud, el cual se indemnizará con la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

6.- Costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por **JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA**, tras haber contraído Leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes lo siguiente:

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

i.- A favor de **JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA** (víctima directa), la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, y la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de daño a la salud.

ii.- A favor de **MARÍA FLOR ELVA JOAQUI PIAMBA** (madre de la víctima directa), la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

iii.- A favor de **YILMER ANDRÉS ANACONA JOAQUI** (hermano de la víctima directa), la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Una vez en firme esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: patriciaromeroabogada@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; sebastiyncely04@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed44bbd74332e9bdf2dcd7e79566f6d5878558647f0c1ae6b327d6bad3588c31**

Documento generado en 16/06/2022 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>